

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 08/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2014-00103-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NESTOR - VILLARREAL TORDECILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción Contractual	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde dispuso revocar las súplicas de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
2	20001-33-33-004-2013-00546-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILEYNER ALFONSO PACHECO JARAMILLO	HOSPITAL LOCAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y OTRO	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto decide recurso	No se repone la decisión y se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:...	 
3	20001-33-33-004-2014-00152-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL-CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto de Tramite	Se ordena oficiar al Juzgado 5 Administrativo de Valledupar previo entregar título solicitado por la parte ejecutada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Ma...	 
3	20001-33-33-004-2014-00152-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL-CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto de Tramite	Se inscribe medida de embargo de remanente decretado por el Juzgado 5 Administrativo de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	 
4	20001-33-33-004-2015-00027-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANTONIO ZAPATA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde dispuso revocar las súplicas de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 

5	20001-33-33-004-2015-00506-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Ejecutivo	05/05/2023	Auto Ordena Entrega de Título	Se ordena la entrega del título solicitado a la parte actora previo fraccionamiento del mismo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	
6	20001-33-33-004-2016-00072-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CINDY JOHANA MARIN NARANJO	NACION-MIN. DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde dispuso modificar parcialmente las súplicas de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARG...	
7	20001-33-33-004-2016-00081-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO LUIS CASTAÑO SERRANO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde dispuso modificar parcialmente las súplicas de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARG...	
8	20001-33-33-004-2017-00479-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS GUTIERREZ DIAZ Y OTROS	MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto que obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGO...	
9	20001-33-33-004-2018-00086-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Ejecutivo	05/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado del memorial presentado por la demandada y se ordena prueba . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	

10	20001-33-33-004-2018-00141-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LICETH TOMASA FONTALVO SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- DPTO. DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto admite incidente	Se abre incidente sancionatorio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
11	20001-33-33-004-2018-00433-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA NINFA CORRANZA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA- POLINAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto Para Alegar	Se cierra período probatorio y se corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	
12	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	05/05/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	Se modifica liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	
13	20001-33-33-004-2019-00137-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WINKA SAS FUENTE DE VIDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción Contractual	05/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	
14	20001-33-33-004-2021-00241-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COMFACESAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	05/05/2023	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación	Prospera objeción frente a la liquidación del crédito se modifica la liquidación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	

15	20001-33-33-004-2022-00148-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDITH CECILIA OROZCO CANTILLO	POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar el Despacho ordenó prescindir de la audiencia inicial, incorporó las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, fijo el litigio y ordenó co...	
16	20001-33-33-004-2022-00388-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Acción Contractual	05/05/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	Se niega reposición y se concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	
17	20001-33-33-004-2023-00020-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IVAN CASTRO MAYA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR	Acciones Populares	05/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Se rechaza demanda por no haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 5 2023 4:53PM...	
18	20001-33-33-004-2023-00167-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IVIS MARIA MEJIA BALLESTERO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad	05/05/2023	Auto de Tramite	Se ordena tramitar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Ma...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

Póngase en conocimiento de la parte accionante la solicitud de suspensión por prejudicialidad del proceso presentada por el apoderado de la ejecutada para que, si lo estima conveniente, se pronuncie al respecto.

Con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos de ley para la suspensión por prejudicialidad, por secretaría, ofíciase al Consejo de Estado para que remita con destino al presente proceso, el link de acceso al medio de control de controversias contractuales, identificado con el número único de radicación 20001-23-39-000-2016-00244-00 y número interno 66878, seguido por Seguros del Estado SA en contra del Municipio de Pelaya. Consejo Ponente: Nicolás Yepes Corrales – Sección Tercera.

Término para contestar: Cinco (5) días luego del recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Secretaría Sección Tercera
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

Me permito informarle que este Despacho mediante providencia de la fecha, dispuso lo siguiente:

“(…), por secretaría, oficiase al Consejo de Estado para que remita con destino al presente proceso, el link de acceso al medio de control de controversias contractuales, identificado con el número único de radicación 20001-23-39-000-2016-00244-00 y número interno 66878, seguido por Seguros del Estado SA en contra del Municipio de Pelaya. Consejo Ponente: Nicolás Yepes Corrales – Sección Tercera.

Término para contestar: Cinco (5) días luego del recibo del respectivo oficio.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE
SANCIONATORIO
DEMANDANTE: LICETH FONTALVO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00141-00

I ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente sancionatorio iniciado al representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR, por la inobservancia a la orden judicial impartida por este Juzgado en la eficiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, la cual fue comunicada al referido consorcio mediante oficio GJ 0843 del 13 de octubre de 2021.

CONSDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, indica que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre los poderes correccionales; “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Se pone de presente que el incidente sancionatorio tiene como finalidad el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez; postulado bajo el cual debe analizarse el presente asunto, con fin de identificar la observancia o no del requerimiento efectuado por el Despacho.

En el presente caso, por auto del 14 de octubre de 2022 previo a abrir el presente incidente se le requirió al representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR para que explicara los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, la cual fue comunicada al referido consorcio mediante oficio GJ 0843 del 13 de octubre de 2021, para lo que se le concedió un término de 3 días.

Vencido el término anterior y sin que recibiera respuesta por parte del citado director, en auto del 10 de marzo de 2023 se abrió el incidente sancionatorio en su contra y se dispuso correr traslado del mismo por el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y/o aportara los documentos que acreditaran el cumplimiento de la orden que se dice incumplida.

De esta manera, durante el curso incidental se garantizó el debido proceso al representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción y se le notificó la apertura del presente incidente en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha recibido en este Despacho la respuesta a la orden judicial impartida por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, la cual fue comunicada al referido consorcio mediante oficio GJ 0843 del 13 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 44 del CGP., se impondrá multa de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente al representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR ante el incumplimiento de la orden judicial ya referenciada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

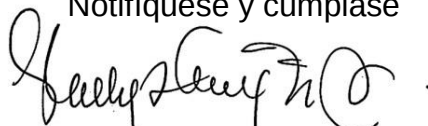
PRIMERO: DECLARAR que el representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR, es responsable de desaco a la orden judicial dictada en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, la cual fue comunicada al referido consorcio mediante oficio GJ 0843 del 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR multa de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, requerir al representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR el cumplimiento, de forma inmediata, de lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio GJ 0843 del 13 de octubre de 2021, para que en el término de la distancia remita la documentación solicitada.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al representante legal del CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
Consortio Equiobras Cesar
E. D. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE
SANCIONATORIO
DEMANDANTE: LICETH FONTALVO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00141-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que el representante legal del Consortio Equiobras Cesar, es responsable de desacatar la orden judicial dictada en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, la cual fue comunicada al referido consorcio mediante oficio GJ 0843 del 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al representante legal del Consortio Equiobras Cesar, multa de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP. TERCERO: Por secretaría, requerir al representante legal del Consortio Equiobras Cesar el cumplimiento de forma inmediata de lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio GJ 0843 del 13 de octubre de 2021, para que en el término de la distancia remita la documentación solicitada. CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al representante legal del Consortio Equiobras Cesar.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

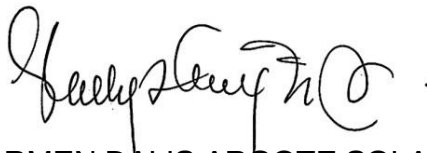
Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NINFA CARRANZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00433-00

Vencido el término concedido en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de junio de 2022 sin que se aportara al proceso los documentos solicitados a la Fiscalía General de la Nación¹, el Despacho, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, CIERRA el periodo probatorio. No obstante, si la prueba faltante se recibe en este Juzgado antes de dictar sentencia, será valorada en esa oportunidad previo traslado a las partes, mediante auto que así lo ordene, para garantizar a las partes el derecho de contradicción de la prueba.

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ORDENA que por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

¹ Copia de la investigación penal adelantada por la muerte de los señores José Reyes Guerrero Gaitán y Jaime Royero Bonilla.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 14 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó una liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia por valor de \$133.304.211, discriminado de la siguiente manera:

CAPITAL	\$47.934.901
LIQUIDACIÓN APOBADA HASTA EL 31-MAR-2022	\$116.230.349
LIQUIDACIÓN DEL 1-ABR-2022 HASTA EL 13-DIC-2022	\$17.073.862
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$133.304.211

Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023 se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutada se pronunciara, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante y de ser necesario realizara una nueva que se ajustara a los parámetros de ley.

En cumplimiento de la orden impartida, la referida profesional, a través del oficio GJ 1754 del 25 de abril de 2023 informó lo siguiente,

“La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no cumple con los parámetros legales y contables puesto que el valor histórico no está siendo actualizado y no calcula los intereses como lo establece el inciso No. 2 del numeral 8 Art. 4 de la ley 80 de 1993”.

Por lo anterior, allegó una nueva la liquidación adicional del crédito donde para calcular el monto de la obligación adeudada en este asunto (hasta el día 8 de febrero de 2023) tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

- i) El capital base indexado de acuerdo a lo establecido en el acta de liquidación del contrato No. 053 de 2011

- ii) Los intereses moratorios se calcularon conforme lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993
- iii) Se descontó el título judicial 424030000726507 entregado al apoderado de la parte ejecutante el 8 de febrero de 2023.
- iv) Se incluyeron las costas y agencias en derecho aprobadas a cargo de la parte ejecutada en auto del 8 de julio de 2022.

La liquidación realizada arrojó un valor de \$83.348.238.52, discriminado de la siguiente forma:

CAPITAL INDEXADO	\$69.955.858.71
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 8 DE FEB/2023	\$1.709.344.91
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$11.683.035.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$83.348.238.52

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En el presente caso, mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada 3 de febrero de 2020, se estableció que existe una obligación insatisfecha a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a favor del CONSORCIO BATALLÓN, por concepto del capital derivado del acta de liquidación del contrato No. 053 de 2011, suscrita de común acuerdo entre las partes el 30 de agosto de 2013 más los intereses acusados.

Como se dijo anteriormente, la parte actora presentó una liquidación de crédito por valor de \$133.304.211; documento que al ser revisado por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar no se encontró ajustado a los parámetros legales y contables, en la media que i) el valor histórico no fue actualizado y, ii) los intereses moratorios no se calcularon conforme lo establecido en el inciso No. 2 del numeral 8 Art. 4 de la ley 80 de 1993. Por lo anterior, allegó una nueva liquidación adicional del crédito por valor de \$83.348.238.52 donde efectuó las correcciones necesarias.

Advierte el Despacho que en auto del 23 de julio de 2021 se estableció la cuantía del crédito en la suma de \$116.230.349.26 y, posteriormente, en auto del 28 de octubre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 424030000726507 por valor de 65.109.911; orden que fue cumplida el 8 de febrero de 2023 con la entrega

del depósito judicial al apoderado de la parte accionante, quedando un capital pendiente de pago de \$51.120.438,26.

A partir de lo anterior, observa el Despacho que la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora no es correcta debido a que para tomar el capital base de liquidación no se descontó el valor del título judicial entregado; circunstancia que lleva a que tanto el valor de los intereses como el monto total de la liquidación también esté errado.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho modificará la liquidación adicional del crédito presentada en este asunto tomando como base la liquidación elaborada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, la cuantía del crédito en este asunto, previo descuento del título judicial entregado a la parte ejecutante, se establecerá en la suma de ochenta y tres millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$83.348.238.52), discriminados así:

CAPITAL INDEXADO	\$69.955.858.71
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 8 DE FEB/2023	\$1.709.344.91
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$11.683.035.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$83.348.238.52

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

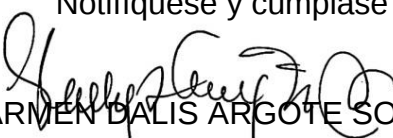
RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se liquidará el crédito, en la suma de ochenta y tres millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$83.348.238.52), actualizado a la fecha 8 de febrero de 2023, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Segundo: ACEPTAR la renuncia presentada por a Dra. Amelia Judith García Meneses en su condición de apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: WINKA SAS FUENTE DE VIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-0137-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la sociedad WINKA SAS FUENTE DE VIDA, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021¹, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

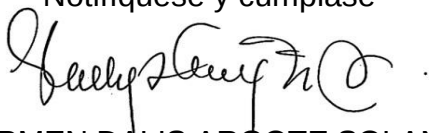
4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar a WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, C.C. No. 12.646.230 expedida en Valledupar y T.P. No. 219032 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el proceso.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00241-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la objeción formulada por la entidad ejecutada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 15 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia por valor de \$77.198.096, discriminado de la siguiente manera:

CAPITAL	\$39.130.115
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 14 DE DIC/2022	\$38.067.981
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$77.198.096

Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023 se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Dentro del término anterior, la ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora debido a que, a su juicio, i) en el mes de mayo de 2022, se estipuló como tasa de interés efectiva anual 29,59%, siendo la correcta 29,57%, conforme lo dispuso la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución 0498 del 29 de abril de 2022 y; ii) la liquidación de los intereses no se realizó aplicando la formula indicada en la Resolución 259 de 2009, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el cálculo de intereses de mora.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aportó una liquidación de intereses moratorios alternativa por valor de \$34.315.997.

Visto lo anterior, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara las liquidaciones presentadas por las partes y de ser necesario realizar una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 1700 del 20 de abril de 2023 informó que revisadas las liquidaciones encontró los siguientes hallazgos:

“(…) Ambas liquidaciones no se ajustan a los parámetros legales y contables puesto que el contrato de recreación No 01 firmado entre COMFACESAR y el Municipio de Agustín Codazzi es regulado por las leyes aplicables en materia de Contratación Estatal, entre otras, la ley 80 de 1993 por lo cual para la liquidación de los intereses moratorios se debe tener en cuenta el inciso No. 2 del numeral 8 Art. 5 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)” Sic para lo transcrito.

Por lo anterior, allegó una nueva la liquidación del crédito tomando como capital \$39.130.115 de acuerdo con el acta de liquidación de fecha 31 de julio de 2019 y para el cálculo de los intereses moratorios tuvo en cuenta el ordinal 8 inciso 2 del artículo 4 la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1° del decreto 679 de 1994, es decir, a la tasa del doce por ciento anual, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1° de agosto de 2019 (día siguiente a la firma del acta de liquidación) hasta el 14 de diciembre de 2022 de acuerdo al corte de la liquidación que se encuentra en verificación; liquidación que arrojó un valor de \$61.074.732.17, discriminado de la siguiente forma:

CAPITAL	\$44.066.429.37
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 14 DE DIC/2022	\$17.008.302.80
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$61.074.732.17

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En el caso de autos, mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada 18 de noviembre de 2022, se estableció que existe una obligación insatisfecha a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y a favor de la CAJA DE COMPELACIÓN FAMILIAR DEL CESAR (COMFACESAR), por concepto del acta de liquidación del contrato de obra No. 001 del 12 de junio de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 31 de julio de 2019, más lo intereses acusados.

Como se dijo anteriormente, la parte actora presentó una liquidación de crédito por valor de \$77.198.096 que fue objetada por la demandada en la medida que en la referida liquidación los intereses moratorios fueron calculados con una tasa más alta a la certificada por la Superintendencia Financiera y además, para el cálculo de los mismo no se tuvo en cuenta la formula establecida por la referida superintendencia.

La Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, al revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, encontró que las mismas no se ajustaban a los parámetros legales y contables, en la medida que para liquidar los intereses del contrato de obra No. 01 firmado entre las partes la norma aplicable es la contenida en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993; norma que no fue aplicada. Por lo anterior, allegó una nueva liquidación donde efectuó las correcciones necesarias, por valor de \$61.074.732.17 (capital \$44.066.429.37 + Intereses a 14 de diciembre de 2022 \$17.008.302.80).

A partir de lo anterior, observa el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta a los lineamientos legales y contables por cuanto los intereses moratorios no se calcularon observando lo dispuesto en las normas que regulan el material contractual que para el caso en concreto es la prevista en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, como bien lo indicó la mentada profesional.

La anterior circunstancia hace que la objeción presentada por el apoderado del ente territorial accionado prospere y así se declarará. No obstante, comoquiera que la liquidación alternativa presentada por el Municipio de Agustín Codazzi como sustento de sus reparos tampoco se ajusta a lo previsto la norma arriba indicada, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP, modificará la liquidación del crédito presentada en este asunto tomando como base la liquidación elaborada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, la cuantía del crédito en este asunto se establecerá en la suma de \$61.074.732.17, discriminados así:

CAPITAL	\$44.066.429.37
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 14 DE DIC/2022	\$17.008.302.80
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$61.074.732.17

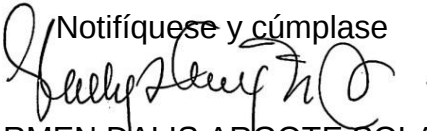
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la objeción presentada por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de sesenta y un millones setenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos con diecisiete centavos (\$61.074.732.17), actualizada al 14 de diciembre de 2022, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR SA ESP (EMDUPAR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00388-00

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 10 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control incoado.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que el “(...) recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del CGP¹, sobre la interposición y trámite del recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente caso, a través del auto recurrido se rechazó la demanda al advertir el Despacho que, sobre el medio de control de controversias contractuales ejercido, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Despacho no repondrá la decisión en la medida que los argumentos expuestos por el libelista en esta oportunidad no tienen la virtualidad de acreditar la oportunidad del medio de control invocado, ello por cuanto es una verdad procesal que el acta de liquidación bilateral del contrato No. 039-2019 suscrito entre las partes fue firmada de

¹ Norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

común acuerdo el 19 de septiembre de 2019²; la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de mayo de 2022³; la certificación de no conciliación fue expedida el 24 de junio de 2022⁴ y; la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2022⁵.

A partir de los anteriores datos es evidente, como se explicó en el auto recurrido, que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, ya había transcurrido cinco (5) meses y veintinueve (29) días de los dos (2) años establecidos para ejercitar oportunamente el medio de control de controversias contractuales, es decir, que a partir del 1° de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales, la parte actora disponía de un (1) año, cinco (5) meses y veintinueve (29) días como término máximo para presentar la demanda o en su defecto, para radicar la solicitud de conciliación prejudicial; plazo que vencía el 30 de diciembre de 2021; no obstante esta última fue presentada el 19 de mayo de 2022, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida toda vez que, la decisión en ella contenida se encuentra a justada a derecho.

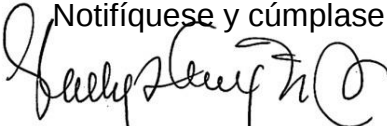
Por otra parte, por ser procedente, de conformidad con el artículo 243, numeral 1° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62⁶, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra la providencia del 10 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 10 de febrero de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición. Por Secretaría remítase toda la actuación del proceso de manera virtual, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



² Exp. Digital, archivo 01, f. 50

³ Exp. Digital, archivo 01, f. 65

⁴ Exp. Digital, archivo 01, f. 68

⁵ Exp. Digital, archivo 03, f. 2

⁶ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -
CORPOCESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00020-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 10 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de i) aportar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para esta acción en el artículo 144 del CPACA Y; ii) para que aportara la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La anterior decisión fue notificada en estado publicado 10 de marzo de 2023, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 16 al 30 de marzo de 2023; interregno en el que la parte accionante no subsanó las falencias anotadas. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

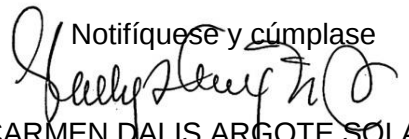
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor IVAN CASTRO MAYA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IVIS MARÍA MEJÍA BALLESTERO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA (ESAP)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00167-00

Se pronuncia el Despacho sobre el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTE

La señora IVIS MARÍA MEJÍA BALLESTERO por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad presentó demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), donde elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad de Respuesta a reclamación - Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Convocatorio Municipio Priorizados para el Posconflicto PDET, de fecha (11-JULIO-2022), expedida por el Señor Nicolás Forero Obregón Director Técnico de Procesos de Selección Subdirección Nacional de Proyección Institucional Escuela Superior de Administración Pública, por medio el cual se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido.

(...)

SEGUNDO: Condenar el pago de las costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.”

La anterior demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 13 de abril del año que avanza y repartida a este juzgado el día 20 del mismo mes y año, según consta en el acuse de envío y en el acta de reparto aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que al medio de control de nulidad se refiere, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011¹ establece que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*, es decir que este fue instituido por el legislador, en principio para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Sin embargo, preceptúa la citada norma, en su inciso 4°, que los actos administrativos de contenido particular, podrán demandarse a través del medio de control de nulidad, sólo y únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

Conforme a la norma transcrita, se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto está sujeta a que la pretensión de la demanda esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos.

Finalmente, agrega el artículo en comento que, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, dicha demanda se tramitará conforme a las normas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que la misma tiene como finalidad que se revoque un acto administrativo de carácter particular y concreto, como lo es la repuesta negativa emitida por Director Técnico de Procesos de Selección Subdirección Nacional de Proyección Institucional Escuela Superior de Administración Pública frente a la a reclamación administrativa presentada por la accionante frente a los resultados de verificación de los requisitos mínimos publicados en el marco del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – convocatoria municipio priorizados para el posconflicto PDET), circunstancias que evidencian claramente que se trata de un acto de carácter particular y concreto en la medida que afecta los intereses de un sujeto en particular como lo es la demandante, IVIS MARÍA MEJÍA BALLESTERO.

Lo anterior implica que, en principio, dicho acto debió ser atacado a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el evento que sea declarada la nulidad de la decisión administrativa deprecada, obligatoriamente se generaría a favor de la accionante, en su condición de concursante afectado por la decisión en ella contenida, un restablecimiento del derecho automático porque quedaría sin piso jurídico la negación de tener como válido el título de secretariado ejecutivo sistematizado para acreditar el requisito de formación exigido para el empleo identificado con el número de OPEC 84804 como Secretaria Ejecutiva Grado 4, código 425 (procesos de selección No 890 de 2018- municipios priorizados para el post conflicto - municipio de 1ª a 4ª categoría, lo cual habilitaría a la señora MAJÍA BALLESTERO para pasar a la siguiente etapa del citado concurso de méritos.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado en la demanda el medio de control procedente para debatir la litis planteada, es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibídem.

Ahora, si bien la demandante no escogió el medio de control idóneo para efectos de debatir la legalidad de los actos administrativos atacados, lo cierto es que el juez

debe ordenar al demandante adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control procedente, en aplicación del párrafo del artículo 137 del CPACA, según el cual *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*, esto es, en el presente caso, por las reglas del artículo 138 ibídem que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, al encontrar el Despacho que la parte actora escogió una vía procesal inadecuada, en virtud a lo previsto en el artículo 171 del CPACA² a la demanda se le impartirá el trámite previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 137 de la misma normativa.

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, por lo siguiente:

- No se aportó la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA³.
- En la demanda no se precisaron con claridad lo que se pretende (pretensiones), como lo exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA⁴.
- No se aportó el acto administrativo acusado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA⁵.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual procederá el estudio de admisibilidad de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR la demanda de la referencia por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por la señora IVIS MARÍA MEJÍA BALLESTERO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

³ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

⁴ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

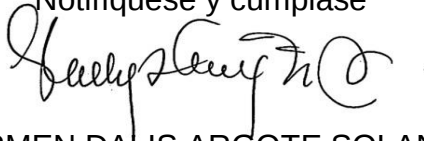
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

⁵ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH CECILIA OROZCO CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
TESORERÍA GENERAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00148-00

Será del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que viene percibiendo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor – IPC-, certificado por el DANE.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado JUAN MIGUEL ORTEGA ARIAS como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILEYNER ALFONSO PACHECHO JARAMILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00548-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se cerró el período probatorio en este asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el recurrente que la prueba pericial decretada en este proceso no se ha realizó porque este Despacho judicial omitió remitir a esa institución la copia de la demanda y el cuestionario que debía ser absuelto; documentos que obran en el proceso y que fueron requeridos por el mentado instituto mediante oficio No. UBVLL-DSCSR-03642-2019 y recibido en este Despacho el 10 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, señaló el libelista que en el año 2020 no tuvo acceso al expediente debido a la pandemia; y por ello no tenía conocimiento del estado del proceso y, por tanto, desconocía si el juzgado había enviado al Instituto de Medicina Legal los documentos solicitados.

Finalmente, sostuvo que al cerrarse el debate probatorio sin haberse practicada el dictamen pericial oportunamente decretado se vulnera el debido proceso, la oportuna y adecuada administración de justicia y la oportunidad de que las pruebas decretadas hagan parte del proceso y sean valoradas al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar se oficie al Instituto de Medicina Legal y se envíen todos los documentos necesarios para la práctica del peritazgo.

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá el auto recurrido con fundamento en lo siguiente:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”— Negrillas propias del despacho—.

Analizada las actuaciones surtidas en el presente proceso se observa que el 10 de septiembre de 2019 se recibió en este Juzgado el oficio No. UBVLL-DSCSR-03642-2019 proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar donde informó que devolvía los documentos recibidos debido a que no se aportó copia de la demanda ni los interrogantes a resolver.

El 20 de enero de 2020 se recibió el oficio No. B.VDIEFM-440-19 proveniente de la Universidad Nacional de Colombia donde se informó que para dar el concepto médico solicitado era necesario que, previamente, se consignara el valor de \$9.937.392 equivalente a 12 smlmv.

Frente a las anteriores comunicaciones, las provenientes del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, la conducta de la parte accionante fue la de guardar silencio; por lo que es evidente que las pruebas faltantes en el proceso es consecuencia de esa inactividad, es decir, de incumplir con el deber legal que le asiste a todos los sujetos procesales de prestar la colaboración debida para lograr el recaudo de las pruebas decretadas; conforme a lo normado en los artículos 78¹ y 233² del CGP que señalan que es deber de las partes prestar toda la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y a los peritos facilitarles todo lo necesario para el desempeño de su cargo.

En este sentido, el Despacho no acoge lo argumentos expuestos por el libelista al alegar su imposibilidad de conocer el contenido de los oficios arriba indicados debido a que durante la pandemia por COVID-19 no podía tener acceso al expediente, toda vez que si bien es cierto que en el mes de marzo del año 2020 los despachos judiciales se cerraron en cumplimiento de la orden de confinamiento en casa emitida por el Gobierno Nacional con ocasión a la mentada pandemia, también es cierto que

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

² “ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. (...)”

el 1° de julio del mismo año 2020 se levantó la restricción y se abrió la atención al público de manera virtual, por lo cual el apoderado de la parte accionante, de haberlo querido, pudo solicitar el link del proceso y conocer el estado en que estaban las pruebas decretada y las actuaciones procesales pendientes, pero no lo hizo.

De esta manera, el Despacho no ha vulnerado el debido proceso en este asunto y tampoco la oportuna y adecuada administración de justicia ni la oportunidad de que las pruebas decretadas sean allegadas al proceso, por el contrario, conociendo la importancia de contar con un material probatorio nutrido, en el auto recurrido, pese a que previamente se había requerido las pruebas faltantes, señaló que si las mismas eran enviadas antes de dictar sentencia serían valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, no obstante, se ordenará oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Magdalena para que rinda el dictamen pericial decretado en este asunto, junto con el cual se enviará el link a través del cual puede acceder al presente proceso. De ser recibida la prueba antes de dictar sentencia será valorada conforme lo estipula la ley, como se expresó en la decisión recurrida. La parte accionante deberá realizar las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto que cierra el período probatorio no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 24 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

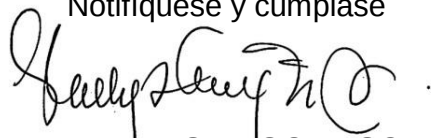
RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 24 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Magdalena para que rinda el dictamen pericial decretado en este asunto, junto con el cual se enviará el link a través del cual puede acceder al presente proceso. Término para contestar: diez (10) días. La parte accionante deberá realizar las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba.

Tercero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 24 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: NESTOR VILLARREAL TORDECILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00103-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 26 de enero de 2023¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2019, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

¹ Expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VILORIA GURMÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes de inscripción de las medidas de embargo del remanente existente dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar.

El artículo 466 del CGP, prevé el embargo de los bienes que existieren en otros procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)” (Sic para lo transcrito)

De conformidad con la norma transcrita, es procedente inscribir las medidas de embargo de remanente decretadas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar dentro de los siguientes procesos:

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARRIETA DE AGUILA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-31-005-2012-00198-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-005-2011-00308-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: PABLO LÓPEZ CLARO

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-005-2011-00109-00

Las anteriores órdenes de embargo fueron debidamente comunicada a este Juzgado. Se advierte que los embargos se inscriben en el orden de fechas en que fueron recibidos en este Juzgado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

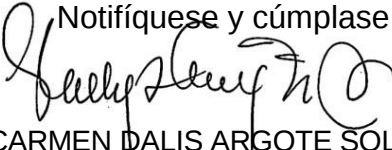
RESUELVE

PRIMERO: Inscribáanse los embargos de los dineros REMANENTES existentes en el proceso de la referencia, decretados por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar dentro de los procesos de ejecución de sentencia radicados Nos. 20-001-33-31-005-2012-00198-00, 20-001-33-33-005-2011-00308-00 y 20-001-33-33-005-2011-00109-00, previamente referenciados.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VILORIA GURMÁN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia en auto debidamente notificado se dispuso lo siguiente.

“PRIMERO: Inscríbanse los embargos de los dineros REMANENTES existentes en el proceso de la referencia, decretados por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar dentro de los procesos de ejecución de sentencia radicados Nos. 20-001-33-31-005-2012-00198-00, 20-001-33-33-005-2011-00308-00 y 20-001-33-33-005-2011-00109-00, previamente referenciados.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso (...).”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VILORIA GURMÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Según el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia existe a órdenes de este juzgado el depósito judicial No. 42403000059850 por valor de 792.528.000.00.

Revisado el proceso, se observa que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación en virtud de la decisión dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia dictada el 24 de noviembre de 2022; orden que fue obedecida y cumplida por este Despacho a través del auto de fecha 2 de diciembre de 2022.

Asimismo, se evidencia, dentro del cuaderno de medidas cautelares, la inscripción de las medidas de embargo de remanente decretadas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar. Por consiguiente, previo a ordenar la entrega del título judicial solicitado, ofíciase al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, informe sobre la vigencia de las medidas de embargo de remanente decretadas dentro de los siguientes procesos:

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARRIETA DE AGUILA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-31-005-2012-00198-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-005-2011-00308-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PABLO LÓPEZ CLARO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-005-2011-00109-00

Informado lo anterior, ingrese nuevamente el proceso para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VILORIA GURMÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, en auto debidamente notificado, se dispuso oficiarle para que informe sobre la vigencia de las medidas de embargo de remanente decretadas dentro de los siguientes procesos:

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARRIETA DE AGUILA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-31-005-2012-00198-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-005-2011-00308-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PABLO LÓPEZ CLARO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-005-2011-00109-00

Termino para contestar: cinco (5) días.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANTONIO ZAPATA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00027-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 23 de febrero de 2023¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2019, en donde se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

¹Expediente digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de título judicial presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2018 este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 6 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante providencia del 6 de abril de 2022 el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y estableció su cuantía en la suma de \$10.687.505.6; auto que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar en decisión del 2 de febrero de 2023.

Finalmente, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se constituyó a órdenes de este juzgado el título judicial No. 424030000506319 por valor de \$59.356.681.00.

COSIDERACIONES

Sobre la entrega de títulos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De esta manera, por ser procedente lo pedido, se ordenará la entrega del título judicial solicitado (424030000506319 por valor de \$59.356.681.00) previo fraccionamiento del mismo de la siguiente manera:

- Un primer título por valor de \$10.687.505.6 que será entregado a la apoderada de la parte demandante, KAREN DE LA HOZ GARCÍA, identificada con CC No. 1.065.573.373, quien tiene facultad expresa para recibir según el poder que reposa en el proceso.
- Un segundo título por valor de \$48.669.175,4 (excedente) que permanecerá a órdenes de este juzgado.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

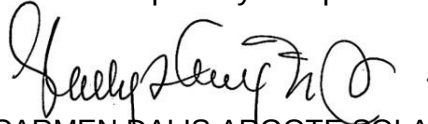
PRIMERO: Fraccionar el título judicial No. 424030000506319 por valor de \$59.356.681.00 constituido en este proceso, según la forma que se indicó en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, entréguese, a la apoderada de la parte demandante, KAREN DE LA HOZ GARCÍA, identificada con CC No. 1.065.573.373 el título judicial que resultare del fraccionamiento anterior sin exceder el monto de \$10.687.505.6.

TERCERO: Permanecer en secretaría, órdenes de este juzgado el título judicial que resultare por valor del excedente, esto es, por la suma de \$48.669.175,4.

CUARTO: Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CINDY JOHANA MARIN NARANJO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2016-00072-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 30 de marzo de 2023¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO LUIS CASTAÑO SERRANO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2016-00081-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 30 de marzo de 2023¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BELEÑO FLÓREZ Y LUIS GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00479-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 16 de marzo de 2023¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

¹Folio 280.